

LEY N.º 2835

Papel sellado para 1904

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— Desde el 1.º de enero de 1904, el impuesto de sellos se pagará de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

DE LAS OBLIGACIONES Y DOCUMENTOS DE GIRO COMERCIAL

ART. 2.º— Las letras de cambio, pagarés, vales, cartas de crédito, órdenes de pago por compras de ganado, frutos y mercaderías, y en general todas las obligaciones comerciales de pagar sumas de dinero subscriptas en la Provincia, pagarán el impuesto de sellos de acuerdo con la siguiente escala:

		CANTIDAD		SELLO		
De	\$	5	a	50	\$	0.05
"	"	51	"	100	"	0.10
"	"	101	"	200	"	0.20
"	"	201	"	300	"	0.30
"	"	301	"	400	"	0.40
"	"	401	"	500	"	0.50
"	"	501	"	600	"	0.60
"	"	601	"	700	"	0.70
"	"	701	"	800	"	0.80
"	"	801	"	900	"	0.90
"	"	901	"	1.000	"	1.—
"	"	1.001	"	2.000	"	2.—
"	"	2.001	"	3.000	"	3.—
"	"	3.001	"	4.000	"	4.—
"	"	4.001	"	5.000	"	5.—
"	"	5.001	"	6.000	"	6.—
"	"	6.001	"	7.000	"	7.—
"	"	7.001	"	8.000	"	8.—
"	"	8.001	"	9.000	"	9.—
"	"	9.001	"	10.000	"	10.—

De	\$	10.001	a	12.000	\$	12.—
"	"	12.001	"	14.000	"	14.—
"	"	14.001	"	16.000	"	16.—
"	"	16.001	"	18.000	"	18.—
"	"	18.001	"	20.000	"	20.—
"	"	20.001	"	24.000	"	24.—
"	"	24.001	"	28.000	"	28.—
"	"	28.001	"	32.000	"	32.—
"	"	32.001	"	36.000	"	36.—
"	"	36.001	"	40.000	"	40.—
"	"	40.001	"	50.000	"	50.—
"	"	50.001	"	60.000	"	60.—
"	"	60.001	"	70.000	"	70.—
"	"	70.001	"	80.000	"	80.—
"	"	80.001	"	90.000	"	90.—
"	"	90.001	"	100.000	"	100.—

De cien mil pesos para arriba, el impuesto se pagará en la misma proporción.

Siempre que el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará como impuesto tantas veces el valor de la escala, cuantos noventa días o fracciones de noventa días hubiere en aquel término, no debiendo, en caso alguno, pagarse más que un equivalente al uno por ciento sobre el valor de la obligación.

En las obligaciones y contratos en que el término sea por meses o por años, se aplicará el impuesto considerando el mes de treinta días y el año de trescientos sesenta días. Esta disposición es aplicable a los certificados o libretas de depósito a plazo fijo, que pagarán el dos por mil al año sobre su valor.

ART. 3.º — El impuesto se pagará y computará siempre en moneda nacional de curso legal, haciéndose la reducción correspondiente, según la ley que estuviere vigente, cuando el valor del contrato o acto se fijara en moneda metálica y según el valor corriente en plaza el día del contrato, cuando se pactare sobre títulos de renta pública, acciones de sociedades u otros valores cotizables.

ART. 4.º — Cuando en las obligaciones, a que se refieren los artículos precedentes, no se determine plazo fijo, deberá pagarse como impuesto una cantidad equivalente al medio por ciento de las cantidades expresadas en aquéllas.

Quedan comprendidas en esta disposición las letras, pagarés u otras obligaciones pagaderas a la vista y las cuentas con conforme.

ART. 5.º — Las obligaciones comerciales, a que se refiere el artículo 2.º, extendidas o giradas fuera de la Provincia, deberán ser repuestas en el sello correspondiente antes de ser aceptadas, negociadas o pagadas.

En vez del sello, podrá usarse una estampilla del valor correspondiente, que deberá inutilizarse por la oficina de rentas del distrito.

ART. 6.º — Los boletos de compraventa o de otras transacciones sobre bienes muebles, semovientes, frutos, mercaderías, monedas, títulos de renta y acciones de compañías o sociedades y otros títulos de comercio, y los boletos de prenda o empeño, pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º

Exceptúanse los certificados de venta de haciendas, frutos del país y cereales, destinados a ser archivados en las municipalidades para los efectos de la expedición de guías y los boletos de venta expedidos por los rematadores.

ART. 7.º — Las letras o pagarés dados con garantía hipotecaria, se extenderán en un sello de uno por mil, cualquiera que sea el término de la obligación, siempre que lleven la nota correspondiente, firmada por el escribano que autorizó la escritura hipotecaria.

ART. 8.º — Todo recibo de dinero y todo cheque, cuyo importe alcance a cuarenta pesos y no llegue a mil, deberá extenderse en un sello de cinco centavos o llevar una estampilla de ese valor. Cuando la suma alcance o exceda de esta cantidad, se pagará el impuesto en la proporción de diez centavos por cada mil pesos o fracción.

Las estampillas serán inutilizadas con la fecha o con la firma y en el acto del otorgamiento del recibo o del cheque, incurriendo los que infrinjan esta disposición en el recargo de impuesto establecido en el artículo 106.

ART. 9.º — Los certificados y libretas de depósitos de dinero a plazo fijo, pagarán el dos por mil al año sobre su valor.

ART. 10. — Los certificados de depósitos de acciones de sociedades, cédulas hipotecarias o cualesquiera otros títulos de renta, pagarán el cinco por mil al año, debiendo verificarse el primer pago en el acto de hacerse el depósito.

ART. 11. — Las pólizas de seguros contra incendios u otros riesgos, sobre bienes raíces, muebles, semovientes, frutos y mercaderías, pagarán el uno por mil. Los seguros de vida u otros riesgos personales, pagarán el dos por mil. En ambos casos, el impuesto se pagará sobre el valor asegurado.

ART. 12. — La rúbrica de los libros de los comerciantes se solicitará en un sello de cinco pesos por cada libro.

ESCRITURAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE CONTRATOS Y ACTOS CIVILES Y COMERCIALES

ART. 13. — Todas las escrituras públicas y privadas de contratos y actos de cualquier naturaleza, pagarán por el impuesto de papel sellado el dos por mil sobre la cantidad que importe el acto o contrato objeto de la escritura, sin perjuicio de abonarse además la cantidad que corresponda de acuerdo con lo que establece la escala del artículo 2.º cuando se estipulen obligaciones a plazo.

ART. 14. — Los contratos de venta con pacto de retroventa pagarán, además del impuesto que les corresponda por su valor, de acuerdo con la disposición del artículo anterior, el uno por mil sobre ese mismo valor y por cada plazo de noventa días de los que se estipularen para la resolución del pacto.

ART. 15. — Las escrituras de compraventa que se otorguen en cumplimiento de una promesa de venta, en la que se haya pagado el impuesto correspondiente, se extenderán en sellos de un peso.

ART. 16. — Siempre que haya traspaso de boletas de compraventa de bienes raíces, se pagará el dos por mil sobre el nuevo precio, incurriendo los contraventores en el recargo del impuesto que determina el artículo 104.

Cuando se otorgue la escritura de compraventa, las partes contratantes entregarán los boletos con las estampillas correspondientes al escribano para que los agregue a la matriz.

ART. 17. — Las escrituras de declaratoria, tendentes a rectificar errores de otras o que establezcan alguna modificación de detalle que no altere el valor o la naturaleza del acto anterior, se extenderán en sellos de dos pesos. Si el valor fuese aumentado, se pagará el impuesto que corresponda al excedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

ART. 18. — El valor en los contratos de locación y sublocación u otros, que estipulen pagos parciales o periódicos, será el que resulte de la suma de todos los pagos que deben hacerse parcial o periódicamente.

ART. 19. — El valor en los contratos sobre bienes raíces que no lo determinen, será: en los casos de donación y constitución de dominio, el de valuación para el pago de la contribución directa; y, en los casos de permuta, la mitad de la suma de los valores en que estuvieren valuados, también para el pago de la contribución directa, los bienes que se permuten.

ART. 20. — El valor en los contratos de compraventa, será el del precio estipulado, ya se pague al contado o a plazo o se complete aceptando una hipoteca preexistente.

ART. 21. — Los inmuebles que se adquirieran por prescripción en juicio informativo o contradictorio pagarán el impuesto que establece el artículo 13 por el valor de su valuación para el pago de la contribución directa.

ART. 22. — En todas las escrituras de contratos y actos comprendidos en la disposición del artículo 13, el impuesto que corresponda se pagará en un sello que represente su valor, que se agregará a la matriz, siempre que se trate de instrumentos públicos.

Cuando se trate de documentos privados, el sello irá en la primera foja y los demás en papel de un peso; y, cuando el acto o contrato fuese judicial, al escrito o acta que se formule.

ART. 23. — En el caso de hacerse varios ejemplares de los contratos y actos privados, se pagará el impuesto en uno solo de sus ejemplares y en la primera foja, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Las demás fojas y ejemplares se extenderán en sello de un peso, debiendo todos ellos ser visados por la Dirección de Ren-

tas en la capital y por los valuadores en los partidos de campaña, dentro de los diez días de otorgados.

ART. 24. — Los escribanos públicos no podrán extender escrituras de contrato de cualquier naturaleza, que se refieran a bienes raíces, ubicados en la Provincia, sin tener a la vista un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto de contribución directa, ni municipales, extendido por el jefe de la oficina del ramo en la capital y por los valuadores respectivos en los partidos de campaña; y las autoridades municipales, en el sello que represente el valor del impuesto que corresponda al acto o contrato, de acuerdo con la disposición del artículo 13, cuyo certificado deberán agregar a la matriz.

Quando el acto no tenga lugar, la oficina de papel sellado devolverá en efectivo el importe del sello empleado en el certificado, previa nota puesta en el mismo firmada por el escribano, haciendo constar que la escritura quedó sin efecto.

Las autoridades municipales deberán otorgar el certificado a que se refiere este artículo en el plazo de tres días hábiles, quedando autorizado el escribano para prescindir de este certificado, en caso de no otorgarlo dentro del plazo fijado.

Los certificados que los escribanos deberán solicitar de las autoridades municipales, se harán en papel simple.

ART. 25. — Los intendentes o comisionados municipales, deberán otorgar los certificados a que se refiere el artículo 24 en el término que se determina, bajo la responsabilidad personal e incurriendo en una pena de cincuenta pesos moneda nacional.

ART. 26. — Las obligaciones hipotecarias pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

Quando las obligaciones sean a favor del Banco Hipotecario Nacional, pagarán únicamente el dos por mil sobre el importe de las hipotecas, sin tener en cuenta el término de las mismas.

Quando las hipotecas se otorguen a favor del Banco de la Provincia y en garantía de letras, no se pagará impuesto alguno, y las escrituras se extenderán en sello de un peso.

ART. 27. — Las cancelaciones de obligaciones que no se verifiquen a su vencimiento, pagarán el impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, por el tiempo transcurrido desde

el vencimiento de la obligación, hasta que la cancelación tenga lugar; a no ser que, al constituirse la obligación, se hubiera abonado el máximo de impuesto.

Exceptúanse aquellos casos en los que el cumplimiento de la obligación se reclame judicialmente al vencimiento de la misma, aun cuando, por demoras que no sean imputables al acreedor, la cancelación se retrarde.

ART. 28. — Las escrituras públicas referentes a contratos y actos comprendidos en la disposición del artículo 13, otorgados fuera de la jurisdicción de la Provincia, pagarán el impuesto que les corresponda, según su naturaleza y las prescripciones de esta ley, al ser protocolizados. Los contratos y actos privados serán repuestos en el sello correspondiente y visados por la Dirección de Rentas antes de su inscripción.

ART. 29. — En los contratos de sociedades comerciales, se pagará como impuesto el dos por mil sobre el capital declarado, cualquiera que sea la forma y el término estipulado para aportarlo. En las sociedades anónimas o en comandita, el impuesto se pagará sobre el valor nominal de los títulos que se emiten.

ART. 30. — Las sociedades anónimas, en comandita o de cualquiera otra especie establecidas fuera de la Provincia, con el objeto de realizar en ella las operaciones propias de sus estatutos, pagarán el impuesto correspondiente a su capital, de acuerdo con el artículo anterior, cuando protocolizasen los contratos respectivos o solicitaren su inscripción en los registros de comercio.

Cuando se trate solamente de agencias, que esas sociedades establezcan en la Provincia, pagarán el impuesto por el capital que asignen a esas agencias y también en el acto de registrar sus estatutos. El impuesto se pagará en ambos casos en el sello en que se expida el certificado de inscripción.

ART. 31. — Pagarán el impuesto fijo, que por este artículo se determina, los siguientes actos:

- 1.º Los contratos y actos públicos y privados que no se refieran a bienes raíces y que no tengan ni pueda fijárseles un valor determinado, veinte pesos.
- 2.º Las legalizaciones de instrumentos públicos hechas judicial o administrativamente, dos pesos.

- 3.º Los protestos y poderes especiales para un solo asunto judicial o administrativo, dos pesos.
- 4.º Los poderes especiales para más de un asunto o para contratar sobre un bien raíz, cuatro pesos.
- 5.º Los poderes generales para asuntos judiciales o administrativos, cinco pesos.
- 6.º Los poderes generales para la administración de bienes y gestiones judiciales y administrativas, diez pesos.
- 7.º Las cartas poderes para intervenir en los juzgados y tribunales de mercado, cuatro pesos.
- 8.º Las escrituras de protesta, diez pesos.

ART. 32. — Los poderes generales y especiales, otorgados conjuntamente por dos o más personas, pagarán el impuesto correspondiente al acto, por cada uno de los otorgantes.

ART. 33. — Las cesiones de derechos, créditos y honorarios y las transacciones pagarán el impuesto de acuerdo con lo que establece el artículo 13. Cuando se hicieren judicialmente, el acta que se labre en el expediente respectivo se extenderá en el sello que corresponda.

Pagarán también el impuesto, de acuerdo con lo que establece el artículo 13, todas las actas de fianzas carcelarias, de eximición de prisión y de arraigo en juicio criminal o correccional aun cuando ellos se extiendan ante los jueces de paz.

ADJUDICACIONES Y DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

ART. 34. — En las adjudicaciones testamentarias, sea que se hagan judicial, particularmente o por escritura pública, se pagará el impuesto de acuerdo con lo que establece el artículo 13 sobre el valor total del cuerpo de bienes.

ART. 35. — Este impuesto se pagará en un sello que represente su valor, que se agregará al expediente respectivo cuando la adjudicación se verifique judicialmente, y a la matriz cuando se haga por escritura pública.

ART. 36. — Cuando la herencia recaiga en un solo heredero o cuando no se haga cuenta particionaria, el impuesto se pagará al hacerse la declaratoria o pedirse la posesión de la herencia; y, en el caso de no haberse arreglado judicialmente la sucesión, cuando los herederos realicen cualquier acto sobre los bienes recibidos en herencia.

ART. 37. — En las testamentarias que hubieran tramitado fuera de la jurisdicción de la Provincia, se pagará el impuesto al hacerse la protocolización de las respectivas hijuelas y por el valor de los bienes inmuebles, muebles y semovientes radicados en la Provincia.

En el caso de un solo heredero, o cuando no se hubiere hecho cuenta particionaria, el impuesto se pagará en la forma determinada en el artículo anterior.

ART. 38. — Toda disposición testamentaria, cualquiera que sea su forma, pagará un impuesto de veinte pesos. Los testamentos cerrados u ológrafos que se hubieren otorgado en papel común, pagarán el impuesto cuando fueren protocolizados.

ART. 39. — Los intendentes municipales no admitirán transferencias de señales ni la Dirección de Rentas transferencias de marcas, mientras no se haya justificado haberse abonado el impuesto a que se refieren los artículos anteriores.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 40. — Cada foja de las peticiones y actuaciones administrativas que se presenten y tramiten ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias, Bancos de la Provincia e Hipotecario, Consejo de Educación, Dirección de Salubridad, Universidad y Municipalidades, será de un peso. Ante el Poder Legislativo se peticionará y actuará en sellos de dos pesos.

ART. 41. — Las propuestas con licitaciones, cuyos valores excedan de quinientos pesos, se presentarán en sellos de cinco pesos, cualquiera que sea la autoridad o repartición ante la cual se presenten.

ART. 42. — Los certificados y las transferencias de marcas registradas, así como los certificados de inspección de sociedades civiles con personería jurídica, se extenderán, en cada caso, en un sello de diez pesos.

ART. 43. — Los boletos de registro de marcas nuevas, se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 44. — Los certificados de archivo del Banco Hipotecario, las boletas de reducción que expida el Departamento de Ingenieros y los testimonios de partidas de nacimiento, matrimonio o muerte, se expedirán en sellos de dos pesos.

ART. 45. — Todas las disposiciones de esta ley, referentes a contratos y actos públicos, son aplicables a los que celebre el Poder Ejecutivo y reparticiones públicas de la Provincia con particulares o sociedades, y a los que se manden protocolizar en la Escribanía Mayor de Gobierno.

ART. 46. — Cuando los contratos o actos a que se refiere el artículo anterior, no determinen cantidad y se refieran a bienes raíces que pasen recién al dominio particular, el impuesto de sellos se pagará sobre la valuación de contribución directa que para ese efecto practicará la Dirección General de Rentas.

ART. 47. — En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo o las reparticiones públicas sobre concesiones de ferrocarriles, canales, tranvías y otras obras, se agregará a la matriz un sello equivalente al dos por mil sobre el capital a emplearse, y cuando él no haya sido determinado, lo establecerá el Departamento de Ingenieros, para los efectos del impuesto.

MENSURAS, DELINEACIONES Y PERMISOS PARA CERCAR

ART. 48. — Toda petición de mensura que se haga ante los jueces de primera instancia o ante el Poder Ejecutivo, se extenderá en un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción que aquella comprenda.

ART. 49. — Los antecedentes que expida el Departamento de Ingenieros para toda mensura a practicar, se expedirán en un sello de cinco pesos.

ART. 50. — En toda diligencia de mensura que se presente ante el Departamento de Ingenieros o ante cualquiera otra autoridad, el agrimensor, que la haya practicado, agregará un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción comprendidas en la operación practicada.

ART. 51. — Los permisos para cercar y alambrar terrenos, se solicitarán en sello que represente el valor de un peso por cada mil metros lineales o fracción.

ART. 52. — Por cada construcción, el ingeniero o arquitecto que la dirija deberá dar aviso, al comenzar la obra, al valuador respectivo, en un sello de un peso.

MATRÍCULAS, DIPLOMAS PROFESIONALES Y CONCESIONES
DE ESCRIBANÍAS

ART. 53. — Corresponde el impuesto de treinta pesos a los diplomas profesionales expedidos por cualquiera autoridad de la Provincia, con excepción de los del Consejo General de Educación.

ART. 54. — Los diplomas expedidos por otras provincias, al ser revalidados en ésta, pagarán un impuesto de cuarenta pesos, y los expedidos en el extranjero el de cincuenta pesos.

Exceptúanse los diplomas extranjeros cuando hayan sido revalidados en alguna facultad nacional.

ART. 55. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a las peticiones de inscripciones en las matrículas de abogados, escribanos, corredores, rematadores u otras profesiones, así como en las de comerciantes.

ART. 56. — En las solicitudes de matrículas de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aun cuando se propongan ejercer su profesión constituidos en sociedad. Las de dependientes idóneos de farmacia se extenderán en sellos de treinta pesos; y los certificados relativos a la idoneidad, en sellos de veinte pesos.

ART. 57. — Las peticiones de examen de escribanos, contadores, agrimensores, maestros mayores y balanceadores se extenderán, en cada caso, en un sello de cincuenta pesos.

ART. 58. — En toda concesión de escribanías de registro que haga el Poder Ejecutivo, corresponderá como impuesto la suma de quinientos pesos para los de La Plata y Barracas al Sur, y de doscientos pesos para los de los demás partidos de la Provincia, extendiéndose en un sello que represente el valor del impuesto abonado la comunicación de la concesión a la Suprema Corte.

ART. 59. — Los permisos acordados para ejercer temporalmente la profesión de médico, sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de cien pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas y flebotomos, en uno de cincuenta pesos.

ART. 60. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se pagarán en la forma siguiente:

Por una escritura de cualquier naturaleza hasta el valor de 1000 pesos ..	\$ $\frac{m}{n}$	10.—
1.001 „ 2.000.....	„ „	20.—
2.001 „ 3.000.....	„ „	30.—
3.001 „ 5.000.....	„ „	50.—
5.001 „ 10.000.....	„ „	100.—
10.001 „ 20.000.....	„ „	150.—
20.001 „ 50.000.....	„ „	250.—
50.001 a 100.000.....	„ „	500.—
100.001 para arriba.....	„ „	1.000.—
Por una escritura de cancelación, liberación o hipoteca	„ „	10.—
Por una escritura de cancelación, liberación de declaratoria	„ „	30.—

ART. 61. — Por las escrituras de donación y división de condominio, se pagará el derecho establecido en el artículo anterior sobre el valor asignado a los bienes para el pago de la contribución directa. En las escrituras de permuta, el derecho se pagará sobre la mitad de la suma de los valores en que estuviesen valuados, para el pago de contribución directa, los bienes que se permuten.

Los demás actos o contratos que no tuviesen cantidad determinada y no pudiese fijarse por ningún medio, pagarán un derecho de cien pesos.

ART. 62. — Además del derecho fijado en los artículos anteriores, se cobrará:

Por cada llana que en el Registro ocupe una escritura	\$ $\frac{m}{n}$	1.—
„ „ título citado en la misma	„ „	1.—
„ „ expediente a que se haga referencia	„ „	4.—
„ „ anotación marginal	„ „	1.—
„ „ certificado que se expida con referencia a contratos	„ „	5.—
„ „ cada foja de testimonios de actuaciones	„ „	2.—

ART. 63. — El Escribano de Gobierno no autorizará ninguno de los actos a que se refieren los artículos precedentes, sin que el interesado satisfaga previamente los derechos, cuyo pago se hará efectivo en un sello equivalente que éste presentará y que se agregará a la matriz de la escritura.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 64. — Las inscripciones en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 10 de octubre de 1890 (1), se harán previa solicitud en papel sellado que represente el medio por mil sobre el valor del acto o contrato cuya inscripción se solicite.

ART. 65. — Se solicitarán en un sello de dos pesos las inscripciones siguientes:

- 1.^a De cada contrato de compraventa en que se consigne gravamen hipotecario como parte de precio.
- 2.^a De cada transferencia de hipoteca y de cada división y subdivisión de la misma.
- 3.^a De cada ejecutoria de inhibición o embargo.
- 4.^a De cada escritura de declaratoria que modifique o aclare detalles de otra, siempre que no resulte nueva obligación.

ART. 66. — Se solicitarán en un sello de un peso las anotaciones de liberación o cancelación.

ART. 67. — Cuando por ejecutoria o escritura pública sea necesario practicar anotaciones marginales que no se refieran a cancelaciones de hipoteca o liberaciones de inhibiciones o embargos, las solicitudes se harán, en cada caso, en un sello de un peso.

ART. 68. — Además del impuesto fijado en los artículos anteriores, se pagarán los siguientes derechos:

Por cada inscripción de título	\$ $\frac{m}{n}$	4.—
Por cada toma de razón de embargo e inhibición ..	„	8.—
Por cada toma de razón de hipoteca	„	4.—
Por cada toma de razón de transferencia de hipoteca	„	4.—

(1) Ley n.º 2.378:

Por cada toma de razón de división o subdivisión de hipoteca	\$ $\frac{m}{n}$	6.—
Por cada una de las divisiones o subdivisiones que contenga la misma	„	4.—
Por cada cancelación o liberación	„	3.—
Por cada anotación marginal	„	2.—
Por cada inscripción de un contrato privado de locación	„	10.—
Por cada certificado	„	1.—
Por cada persona y año de busca de dominio.	„	0.10
Por cada persona y año de busca de hipoteca..	„	0.10
Por cada persona y año de busca de embargo	„	0.10
Por cada persona y año de busca de inhibición	„	0.10
Por cada busca de dominio y por cada inmueble en los certificados de dominio	„	0.50

Los derechos de inscripción, cancelaciones, liberaciones, toma de razón, embargos e inhibiciones y certificados, quedan reducidos a la mitad en juicio o contratos cuyo valor no exceda de mil pesos.

Los escribanos que tengan en su registro o a la vista certificados de inhibición, al solicitar otro nuevo por el mismo nombre o nombres, lo harán solamente desde la fecha del último certificado, debiendo expresar la fecha en que éste fué expedido y el folio del protocolo en que se encuentra agregado.

ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 69. — Corresponde el sello de cincuenta centavos:

- 1.º A cada foja de los escritos o actuaciones judiciales de primera instancia en los juicios civiles y comerciales y a las de actuaciones ante los tribunales de mercados.
- 2.º A cada foja de los escritos o actuaciones en los juicios criminales o correccionales promovidos por acusadores o querellantes particulares, que se presenten o produzcan en primera instancia y ante los jueces de paz.
- 3.º A cada foja en toda gestión tendente a obtener excarcelación bajo fianza, eximición de prisión o arraigo en juicio criminal o correccional, en primera instancia y ante los jueces de paz.

4.º A cada foja en los juicios sucesorios que se tramiten ante los jueces de paz.

ART. 70. — Corresponde el sello de un peso moneda nacional:

1.º A cada foja de los escritos o actuaciones judiciales de primera instancia, en los juicios civiles y comerciales, y a las actuaciones ante los tribunales de mercado, siempre que el valor cuestionado exceda de veinticinco mil pesos.

2.º A cada foja de las actuaciones producidas en las Cámaras de Apelación y Suprema Corte de Justicia, en juicios civiles y comerciales y en juicios criminales y correccionales, promovidos por acusación o querrela deducida por particulares.

3.º A cada foja de los escritos presentados en dichos juicios por la parte acusadora en los mismos tribunales.

4.º A cada foja de los cuadernos de protocolos que llevan los escribanos públicos.

ART. 71. — Cada foja de las cédulas de notificación a domicilio, que se agreguen a los juicios a que se refiere el artículo precedente, será extendida en un sello de un peso; estando exentas del impuesto las copias de las cédulas con destino a las partes.

ART. 72. — En los juicios de valor indeterminado, el sello de actuación será de cincuenta centavos; cuando a cualquiera altura del juicio sea posible determinar el valor respectivo, el actuario practicará la liquidación correspondiente, cuyo abono se intimará a cada una de las partes interesadas dentro del término de cinco días.

ART. 73. — Será extendida en un sello de dos pesos cada foja de las cédulas de notificaciones a domicilio, en segunda instancia, que se agreguen a los juicios a que se refiere el artículo anterior, y sus copias con destino a las partes estarán exentas del impuesto.

ART. 74. — Todo escrito o petición y todo documento que se presente a los jueces o tribunales de justicia, para ser proveído o tomado en consideración en los juicios a que se refieren los artículos 69 y 70, deberá ser extendido en el papel sellado correspondiente; y, cuando lo estuviesen en sellos de menor valor, deberá completarse previamente éste con estampillas.

Los secretarios de los juzgados de primera instancia, los de las Cámaras de Apelación y de la Suprema Corte, rechazarán todo escrito, petición o documento que se les presente en papel común o en sellos de menor valor al establecido por la presente ley.

ART. 75. — Los escritos o peticiones en los cuales deba recaer providencia judicial, se presentarán acompañados de un sello del valor de la actuación correspondiente para que en él se extienda la providencia, sin cuyo requisito, no darán curso a dichos escritos o peticiones los secretarios de los juzgados de primera instancia o tribunales superiores a quienes fueran presentados.

ART. 76. — Los jueces de primera instancia y tribunales superiores, deberán actuar en papel sellado en todos los juicios, y sólo podrán hacerlo en papel común cuando no bastase el suministrado con los correspondientes escritos a proveerse, en cuyo caso ordenarán al pie de la providencia dictada o sentencia pronunciada, la inmediata reposición del sello o sellos correspondientes.

Esta reposición será exigida a las partes por los secretarios o ujieres previamente a la notificación de dichas providencias, resoluciones o sentencias, debiendo abstenerse estos funcionarios de notificarlos hasta tanto no se les haya entregado el sello o sellos correspondientes y haber practicado la reposición en la forma establecida en esta ley.

ART. 77. — No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los jueces y tribunales superiores podrán autorizar a los funcionarios nombrados de oficio a presentar escritos en papel común y podrán actuar en el mismo en los juicios en que éstos intervinieran, pero en tal caso están obligados a ordenar la liquidación y pago de todos los sellos correspondientes inmediatamente que conste la existencia de fondos en dichos juicios.

ART. 78. — Los secretarios de los tribunales superiores y de los jueces de primera instancia y los ujieres pondrán la nota de corresponde a todas las fojas de los escritos presentados a dichos funcionarios para ser proveídos en los juicios a que se refieren los artículos 69 y 70, siempre que estuvieren en los sellos correspondientes.

En las reposiciones que practiquen, pondrán la nota de corresponde a los sellos agregados, haciendo en los mismos, y bajo su firma, referencia a las fojas repuestas.

En ningún caso admitirán más de dos sellos por el valor total de la reposición a efectuarse, pero permitirán que se integre con estampillas el valor de los sellos, en cuyo caso inutilizarán éstas con su firma o el sello del tribunal correspondiente.

ART. 79. — Ningún juez ni tribunal pronunciará sentencia en los juicios a que se refieren los artículos 69 y 70, sin haberse practicado antes la reposición pendiente; debiendo los secretarios poner en cada expediente nota de haberse hecho toda la reposición antes de dictarse sentencia o de que se ha paralizado el juicio por falta de este requisito.

Ninguna providencia, resolución o sentencia será notificada a las partes, salvo las de mero trámite, sin que éstas hayan previamente practicado todas las reposiciones pendientes.

ART. 80. — Ningún tribunal de apelación aceptará los expedientes remitidos por el inferior, si no se hubiere practicado en ellos toda la reposición de sellos.

ART. 81. — Los miembros de los tribunales, jueces y funcionarios judiciales que contravengan las disposiciones de los artículos precedentes, serán responsables del valor de las respectivas reposiciones y además del recargo establecido en el artículo 104.

Los agentes fiscales, fiscales de cámara y procurador de la Suprema Corte, velarán por el cumplimiento de esta ley en los juicios en que intervinieren, y promoverán las acciones a que diere lugar la transgresión de sus disposiciones.

ART. 82. — En el término de ciento ochenta días, a contar desde la sanción de la presente ley, los jueces y tribunales superiores promoverán la reposición de las actuaciones en papel común, correspondientes a años anteriores, dando cuenta a la Dirección de Rentas, al vencimiento del expresado término, de los juicios en que sus gestiones hubieren sido infructuosas, con especificación de la liquidación de los sellos adeudados.

ART. 83. — A todo cargo que se discierna, en juicio, en favor de abogados, médicos, químicos, ingenieros, agrimensores, maestros mayores, contadores, rematadores, tasadores, traductores, calígrafos, síndicos, árbitros, albaceas, depositarios, administradores o cualquiera otros peritos, corresponde un impuesto de cinco pesos, que se pagará extendiéndose la aceptación del cargo en el

sello respectivo; quedando exceptuados de este impuesto los nombramientos hechos en favor de los defensores oficiales de ausentes.

ART. 84. — Toda suma que se mande abonar en juicio, por concepto de honorarios, pagará un impuesto del dos por ciento sobre su valor en el sello en que se otorgue, en el expediente, el recibo respectivo.

ART. 85. — Estarán incluidos, en la disposición del artículo anterior, los escribanos secretarios que perciben costas cuando fueren reguladas. Cuando no se pidiese regulación, los escribanos secretarios agregarán un sello de dos pesos en todo juicio terminado, bajo pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada infracción.

ART. 86. — Los abogados y los procuradores agregarán una estampilla de veinte y diez centavos, respectivamente, en cada foja de los escritos que presenten ante cualquier autoridad gestionando derechos de terceros. Ante la justicia de paz, esa estampilla será de cincuenta centavos indistintamente, y se agregará a cada petición o acta que se levante.

ART. 87. — En toda acta de juicio verbal o informe *in voce*, en que intervenga abogado o procurador, se agregará una estampilla de cincuenta centavos en el primer caso y de veinticinco en el segundo.

ART. 88. — Se extenderán en sello de un peso:

- 1.º Las actas de juicios verbales en primera instancia.
- 2.º Los certificados que expidan los escribanos y los secretarios de las Cámaras de Apelación y de la Suprema Corte.
- 3.º Las sentencias definitivas de los tribunales de mercado.
- 4.º Los inventarios y las tasaciones por valores que excedan de mil pesos.
- 5.º Las traducciones y demás informes que los peritos presenten en los juicios, como también las cuentas participativas y liquidaciones, cuyo valor no exceda de cincuenta mil pesos.
- 6.º Los discernimientos de tutelas y curatelas especiales.

ART. 89. — Se extenderán en sellos de dos pesos:

- 1.º Las actas de los informes *in voce* en segunda y en tercera instancia.

2.º Los certificados de archivo de los tribunales.

3.º Las cuentas particionarias y liquidaciones cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos.

ART. 90. — Corresponderá un sello de cinco pesos, a los discernimientos de tutelas y curatelas generales y a cada libro de comercio que se presente al juzgado competente para ser rubricado. El impuesto a la rubricación de los libros de comercio se pagará colocando en cada libro, al pie de la nota respectiva, una estampilla de cinco pesos que será inutilizada con la firma del juez de primera instancia o juez de paz que rubrique aquél, debiendo la Dirección de Rentas hacer inspeccionar los libros de las casas de comercio para verificar si se cumple con esta disposición.

ART. 91. — Los embargos y las inhibiciones se decretarán en sellos de un valor equivalente al uno por mil sobre la suma cuyo pago se gestiona.

Cuando se trate de asegurar el cumplimiento de obligaciones que no tengan, ni pueda fijárseles un valor determinado, se decretarán esos actos en sellos de diez pesos.

En las anotaciones que se solicitaren por requisitoria, se exigirá que los exhortos u oficios contengan el recaudo necesario para fijar el valor.

En el sello indicado se extenderán los oficios dirigidos a la oficina de hipotecas para la toma de razón de esos gravámenes.

ART. 92. — Toda venta de bienes muebles o inmuebles que se practique por orden judicial, ya sea privadamente o en remate, pagará un impuesto del uno por ciento sobre el valor del bien o bienes vendidos.

El impuesto se hará efectivo agregándose al respectivo juicio, con citación de la Dirección de Rentas, el sello correspondiente, tan pronto como los compradores hubieran hecho la oblación del precio.

ART. 93. — Las transacciones y las cesiones de derechos, créditos y honorarios u otros actos que se hicieren judicialmente, pagarán el impuesto que establece el artículo 13, en el sello en que se libre el actá en el expediente respectivo.

ART. 94. — Las tasaciones que se verifiquen en los juicios sucesorios, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a la valua-

ción del impuesto territorial a los efectos del pago del impuesto de sellos.

TESTIMONIOS

ART. 95. — Los testimonios de escrituras públicas en general, se extenderán en sellos de un peso, con excepción de las escrituras de actas de contratos que afecten el dominio de bienes inmuebles y de adjudicaciones testamentarias, ya sean judiciales o por escritura pública, en los que la primera foja deberá extenderse en un sello igual al que se haya agregado a la matriz o al expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, correspondiendo a cada una de las demás fojas el sello de un peso.

EXCEPCIONES

ART. 96. — Exceptúanse del impuesto de sellos:

- 1.º Los giros del Banco de la Provincia y los que hagan las oficinas fiscales.
- 2.º Las gestiones que inicien o contesten las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejos Escolares, Bancos de la Provincia e Hipotecario, Hospitales, Fiscal de Estado, Dirección de Desagües y oficinas y demás reparticiones públicas.
- 3.º Los actos y contratos que celebren entre sí las reparticiones públicas, así como los actos de traslación de dominio a favor de las mismas.
- 4.º Los actos y contratos de traslación de dominio a favor de las escuelas públicas.
- 5.º Las peticiones y presentaciones colectivas de habitantes de la Provincia, sobre asuntos de interés público, ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipalidades.
- 6.º Las actuaciones ante los jefes de Registro Civil, las que se produzcan para obtener carta de pobreza y las que se efectúen ante la justicia de paz, con excepción de las de los juicios sucesorios y correccionales y las gestiones tendientes a obtener excarcelación bajo fianza, eximición de prisión y arraigo de juicio y la rubricación de los libros de comercio.

- 7.º Los reclamos sobre valuación de impuestos o sobre cobro indebido de los mismos; pero si se resolvieren negativamente, se exigirá la correspondiente reposición.
- 8.º Las fianzas a favor del fisco.
- 9.º Las consultas sobre interpretaciones de las leyes de impuestos.
10. Las solicitudes que se presenten a las oficinas públicas reclamando el pago de cuentas que no excedan del valor de cien pesos.
11. Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las oficinas públicas giran contra el Banco de la Provincia, sobre sus respectivos depósitos.

REPOSICIONES

ART. 97. — Los documentos otorgados en papel simple fuera de la Provincia, para tener efecto en la misma, que se presenten en juicio o a cualquiera autoridad o funcionario, con cualquier objeto, serán repuestos en el sello que corresponda con el recargo que fija el artículo 104, según su naturaleza y disposiciones de esta ley.

Si estuviesen expedidos en papel sellado, la reposición se hará de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pero sin recargo alguno.

ART. 98. — Todo documento que se agregue a los juicios, con cualquier objeto, será repuesto por cada una de sus fojas con un sello del valor que corresponda a la instancia judicial o repartición administrativa donde fuere presentado.

ART. 99. — Las obligaciones extendidas en sellos de menor valor del que corresponda o en papel simple, podrán presentarse dentro del término de quince días de firmadas a la Dirección de Rentas en la capital, y oficinas de valuación en la campaña, para que se les agregue la estampilla correspondiente, que deberá ser inutilizada por la respectiva oficina con un sello fechador.

ART. 100. — En todos los casos en que por esta ley se exige la agregación de sellos a la matriz de las escrituras o a las actas que se labren en los expedientes, deberá determinarse la numeración y valor de cada sello en el cuerpo de los documentos.

ART. 101. — Debe entenderse por foja distinta a los efectos del impuesto, en todos los casos en que debe agregarse a la matriz de las escrituras o de las actas un sello de un valor fijo, aquélla donde empiece y concluya el instrumento, siempre que en ella se escriban más de diez líneas de texto.

ART. 102. — En los casos de reposición, el valor del impuesto con el recargo correspondiente será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 103. — El impuesto, que fija el artículo 31, inciso 2.º, para las legalizaciones judiciales o administrativas, se pagará agregando al documento la estampilla correspondiente, que se inutilizará con el sello de la respectiva oficina. Cuando no sea posible extender la legalización en el mismo documento, se agregará a ese efecto un sello de un peso.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 104. — Cada persona que otorgue, firme o acepte documentos en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley, o en papel común, pagará en el primer caso, un recargo de impuesto igual al duplo de la diferencia que resulte entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda; y, en el segundo caso, un recargo igual al duplo del valor del sello en que debió ser extendido, sin perjuicio, en ambos casos, de integrar o reponer el sello correspondiente.

ART. 105. — La disposición del artículo precedente es también aplicable a los que otorguen, firmen o acepten documentos que, aun cuando hayan sido extendidos en el papel sellado, no contengan la fecha de su otorgamiento.

ART. 106. — El que otorgue recibo o gire cheques sin estampillas y el que los acepte, pagará un recargo de impuesto equivalente al décuplo del valor de aquéllos. En igual recargo incurrirá el que no inutilice la estampilla en la forma indicada en el artículo 8º.

ART. 107. — La obligación impuesta en los artículos precedentes es solidaria entre los que otorguen, firmen y acepten los documentos; pero no quedan comprendidos en ella los testigos que los subscriben.

ART. 108. — Los jueces, miembros de los tribunales de apelación, escribanos y empleados públicos que no rechacen todo

escrito, solicitud o instrumento que se les presente, si no está extendido en papel sellado correspondiente y en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirán en el recargo de impuesto fijado en el artículo 104, sin perjuicio de la obligación de pagar el sello que corresponda al instrumento indebidamente aceptado; y, en caso de reincidencia, serán además suspendidos del cargo o empleo por un término que fijará el juez o autoridad que corresponda.

ART. 109. — En la misma responsabilidad incurrirán los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, cuando no exijan la reposición o agregación de sellos que corresponda en los expedientes, escrituras y actos en que intervengan.

ART. 110. — Los que presenten en juicios copias simples de documentos privados y no exhibieren los originales extendidos en el sello correspondiente, incurrirán en el recargo de impuesto fijado por el artículo 104, así como también las demás partes que reconocieren haber intervenido en ellos.

ART. 111. — El mismo recargo será aplicado cuando, habiendo existido contrato escrito, éste no se presentare en el juicio o si presentado no estuviere en el sello que corresponda.

ART. 112. — En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, salvo las anotaciones de inscripción u otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen. Los particulares como los funcionarios, escribanos y empleados públicos que contraríen esta disposición, incurrirán en el recargo fijado en el artículo 104.

ART. 113. — Los recargos se harán efectivos, con audiencia fiscal, por el juez o autoridad que haya de conocer en el asunto, y de su resolución no podrá apelarse a no ser que el recargo exceda de doscientos pesos, en cuyo caso se concederá el recurso al solo efecto devolutivo.

ART. 114. — Los que hayan incurrido en recargos podrán satisfacerlos al presentarse en juicio, acompañando los sellos correspondientes a su valor, que serán inutilizados con un certificado del escribano que contenga copia de la vista o conformidad fiscal, que podrá ser manifestada en el acto de la notificación.

Si el recargo hubiere de aplicarse por los jueces de paz de los partidos de campaña, la audiencia se entenderá con el presidente del consejo escolar del distrito o comisionado escolar.

Los jueces o autoridades ante quienes se pagaren recargos en esta forma, lo comunicarán de oficio a la Dirección de Escuelas y de Rentas.

ART. 115. — El sello que, según las prescripciones de esta ley debe agregarse a las escrituras matrices, deberá ser visado, dentro del plazo de diez días, por lo Dirección de Rentas en la capital y por los valuadores respectivos en la campaña; y los escribanos que contraríen esta disposición, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 104. Este plazo no es aplicable a las agregaciones de sellos en las escrituras que se refieran a bienes inmuebles que estarán regidas por la disposición del artículo 24.

Los jueces de subalternos de los departamentos judiciales de la campaña y los jueces de paz de los partidos donde no haya jueces letrados, antes de rubricar un nuevo cuaderno a los escribanos, exigirán la presentación del anterior, el cual deberá estar terminado y revisado por el valuador, a los efectos de las reposiciones de sellos y pago de impuestos fiscales. En esta capital, el secretario de la Suprema Corte de Justicia, encargado de la subalternaría, procederá a la rúbrica previa presentación de los cuadernos anteriores, que a los fines de las reposiciones y pago de impuestos fiscales, serán revisados por el escribano inspector que designe el tribunal.

ART. 116. — La Dirección de Rentas, por medio de sus empleados, deberá compulsar los registros de los escribanos, tantas veces cuantas considere necesarias, con el objeto de verificar si se cumplen las disposiciones de esta ley.

Podrá, también, la misma repartición hacer inspeccionar, cuando lo considere conveniente, cualquier repartición u oficina pública, para hacer igual verificación.

CAMBIO DE SELLOS

ART. 117. — Durante el primer mes de cada año, podrán cambiarse los sellos no usados en el anterior por otros de igual valor.

ART. 118. — También podrán cambiarse, en el transcurso del año, los sellos usados y las estampillas a ellos agregadas que no estuvieren firmadas ni tengan sello, nota de «corresponde» o raspaduras, por otros de igual valor, previo pago de cinco centavos por cada sello.

ART. 119. — En ningún caso podrán cambiarse sellos o estampillas por dinero, aun cuando estuvieren en blanco y no hubieren sido usados, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

DERECHOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUBRIDAD

ART. 120. — Los permisos que se soliciten de la Dirección de Salubridad para la apertura de droguerías o farmacias, se extenderán, en cada caso, en un sello de cien pesos y los de reapertura de los mismos establecimientos, en un sello de cincuenta pesos.

ART. 121. — Los permisos para instalar establecimientos calificados de insalubres, incómodos o peligrosos, se solicitarán, en cada caso, en un sello de ciento cincuenta pesos, y la reapertura de los mismos en un sello de cincuenta pesos.

ART. 122. — Las regulaciones de honorarios profesionales que practique la Dirección de Salubridad, se extenderán, en cada caso, en un sello que represente el dos por ciento de la suma a que ascienda la regulación.

ART. 123. — La primera foja de los análisis toxicológicos o informes correspondientes de interés particular, que se efectúen por la Dirección de Salubridad, a pedido de parte interesada, se extenderán en un sello, de acuerdo con la siguiente tarifa y las demás fojas en sellos de un peso:

Análisis toxicológico completo de una víscera...	\$ $\frac{m}{n}$	200.—
Estudio completo de dos o más vísceras	„	500.—
Investigación de un tóxico determinado en una víscera	„	100.—
Investigación de un tóxico determinado en un medicamento o en una substancia alimenticia	„	50.—
Análisis cuantitativo de los componentes de un específico	„	40.—
Análisis de aguas, materias primas y productos industriales	„	10.—

ART. 124. — Los libros de las farmacias o droguerías que necesiten el sello de la Dirección de Salubridad, pagarán, como impuesto, un sello de un peso por cada trescientas páginas o fracción.

ART. 125. — Los certificados de análisis químicos, micrográficos o bacteriológicos, que soliciten los particulares, se extenderán en sellos de diez pesos. Los que se refieran a enfermedades, se expedirán en sellos de cinco pesos.

Los análisis para los hospitales y sociedades de beneficencia pública se extenderán en papel común.

CASOS DE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 126. — Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre aplicación o interpretación de esta ley, será resuelta por la Dirección de Rentas con audiencia del Asesor de Gobierno y de su resolución podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo.

Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

ART. 127. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuatro.

ADOLFO SALDÍAS.

Diego J. Arana.

ALCIBIADES M. REYNA.

Santiago J. Mena.

La Plata, enero 23 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.